



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 9

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000060 /2016

S E N T E N C I A n° 60/2017

En Madrid a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 60/2016 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el expediente n° R/0290/16 por la que se acuerda:

. *Primero. Estimar parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], el 4 de julio de 2016, contra la Resolución de la Corporación Radio Televisión Española de 9 de junio de 2016.*

. *Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, proporcione a D. [REDACTED], la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 12 de la presente resolución.*

. *Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante.*

; y siendo partes:

Como recurrente la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se pasó al de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas que se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el expediente nº R/0290/16 por la que se acuerda:

*Primero. Estimar parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] el 4 de julio de 2016, contra la Resolución de la Corporación Radio Televisión Española de 9 de junio de 2016.*

[REDACTED]

[REDACTED]

. Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, proporcione a D. [REDACTED] la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 12 de la presente resolución.

. Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan, en esencia, los siguientes motivos de impugnación:

- a) Inobservancia de plazos y trámites por la demandada.
- b) Inadmisión a trámite de la solicitud de acceso a la información por suponer una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación.
- c) Inadmisión a trámite de la petición de información por tener un carácter abusivo.
- d) Limitación del acceso a la información por perjudicar los intereses económicos y comerciales.
- e) Afectación a los datos personales de los presentadores.
- f) Inobservancia por la demandada del procedimiento legalmente establecido.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente por la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** En mayo de 2016, [REDACTED], dirigió una solicitud al CRTVE, en el sentido de poder conocer los gastos en que había incurrido RTVE, en la gala de nochevieja del 31 de diciembre de 2015, que incluía dos eventos, la gala de las 12 uvas, desde la Puerta del Sol y la gala de espectáculos grabada con anterioridad con cantantes, cómicos.... Y que los gastos se desglosaran por partidas, Mediante Resolución de 9 de junio de 2016, se acordó al amparo de la Ley 19/2013, la inadmisión de la solicitud dado que la información solicitada exigía una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación para poder dar el coste de los canales de RTVE y podría perjudicar los intereses comerciales de la Corporación.

Interpuesto un recurso contra la citada Resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó una Resolución el 30 de septiembre de 2016, en el expediente nº R/0290/16, en la que estimaba parcialmente el citado recurso y acordaba:

. Primero. Estimar parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], el 4 de julio de 2016, contra la Resolución de la Corporación Radio Televisión Española de 9 de junio de 2016.

. Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, proporcione a D. [REDACTED] la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 12 de la presente resolución.

. Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante.

Frente a dicha Resolución se recurrió a la vía jurisdiccional por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española, dando lugar a las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** El primer motivo de impugnación esgrimido por la parte actora es la inobservancia de plazos y trámites por la demandada.

Considera la parte actora, que la demandada le concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones, frente a la reclamación formulada y que ello le fue comunicado el 27 de septiembre de 2016, por lo que en teoría tenía hasta el día 17 de octubre para evacuarlas y sin embargo, el CTBG dictó resolución el 30 de septiembre, dejándola indefensa.

En este punto, esta juzgadora comparte la postura de la demandada, en el sentido de que el incumplimiento de los plazos deriva de una cuestión de organización interna, dentro de la Administración que sí puede dar lugar a responsabilidades, a quien las origine, pero no a quien las padece.

En cualquier caso, no se aprecia que se haya causado indefensión a la parte actora, la cual ha podido hacer valer su posición tanto en vía administrativa, como en vía jurisdiccional.

**QUINTO.-** En segundo lugar se alude en la demanda a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El citado precepto dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a



información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

CRTVE, como sociedad mercantil, lleva a cabo la ordenación de una serie de medios de producción personales, materiales e inmateriales, a los efectos de poder realizar sus actividades. La actividad de difusión de contenidos audiovisuales a través de los seis canales que tiene en la actualidad es una de sus actividades. La CRTVE, no está dividida en canales y los distintos contenidos audiovisuales que produce o adquiere, se pueden emitir simultáneamente en varios canales ( canal 24 h y TVE 1 ), o varias veces en el mismo canal o en otros, o a través de otros medios de difusión ( internet, " RTVE a la carta ").

RTVE, destina sus medios personales y materiales bien para adquirir contenidos, bien para producirlos, pero no se dedican a un solo evento, como puede ser la gala de nochevieja de 2015, sino que están afectos a toda la actividad propia de RTVE. No es posible conocer los gastos dedicados a un concreto evento sin una previa reelaboración. Además, CRTVE incurre en otros costes que podrían calificarse de generales y que afectan a su actividad en conjunto como son costes de administración, cargos directivos, mantenimiento, seguridad..., costes que tampoco se desglosan por eventos.

En definitiva, la demandante sostiene que para determinar el coste del evento no bastaría con buscar entre las cifras contenidas en la contabilidad de la CRTVE, pues no aparecen desglosadas por programas, sino que habría que realizar una tarea no fácil para obtener unas cifras que a día de hoy no se tienen. Habría que reelaborar la contabilidad, con la enorme dificultad que ello supondría.

Por el contrario, la parte demandada niega la concurrencia de la causa de inadmisión, puesto que no estamos ante un supuesto de reelaboración, porque la información solicitada está a disposición de la CRTVE, quien además cuenta con los medios personales y materiales para obtenerla.

Examinados los autos y las razones esgrimidas, esta juzgadora comparte la postura de la recurrente pues en efecto, " reelaborar " significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una "contabilidad" que no existe para cada programa, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública ( aportándose con la demanda las páginas webs que facilitan dicha información ).

**[REDACTED]**

**[REDACTED]**



La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma. La interpretación que hace la demandada, va más allá de lo pretendido por el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir desglosando todos y cada uno de los costes del programa.

Estimándose este motivo recursivo, huelga entrar en el resto de los planteados por la actora en su demanda.

**SEXTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

#### **F A L L O**

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por la representación procesal de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, DEBO ANULAR y DEJAR SIN EFECTO dicha resolución por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**[REDACTED]**

**[REDACTED]**



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrada audiencia pública; doy fé.-

**E** **E**

**\_\_\_\_\_** **\_\_\_\_\_**